

Rad. 2021-00278

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de insolvencia de persona natural comerciante, solicitado por Maribeth Cristina Tovar Vides, informándole que se allegó escrito de subsanación.

A su despacho para proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus actuaciones, se observa que mediante auto calendarado 12 de noviembre de 2021, fue rechazada por no haberse subsanado las falencias que presentaba dentro del término de ley, esto es 5 días; sin que se advirtiera que el término concedido para subsanarlas fue de 10 días en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

La situación planteada hace meritoria la intervención del suscrito con la finalidad de efectuar un control de legalidad bajo la facultad conferida por el artículo 132 del C.G. del P., lo que conlleva a dejar sin efecto el rechazo antes relacionado y proceder a examinar si cumplió el demandante el requerimiento efectuado y, de ser el caso proceder a su admisión.

Ahora bien, elucidado lo expuesto, tenemos que la parte solicitante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias que condujeron a la inadmisión, mismo que al ser analizado pone al descubierto que no se atendieron los requerimientos efectuados por el juzgado, omisión que conduce al rechazo, previas las siguientes consideraciones.

Para efectos de acreditar la incapacidad de pago inminente de que trata el artículo 9° de la ley 1116 de 2006, el demandante aportó procesos ejecutivos laborales promovidos en su contra, documentos que no son de recibo por el Juzgado para este fin, al no tenerse certeza del estado de los mismos, pues no es factible acreditar el evento descrito por la norma, con la existencia de un proceso que a la fecha puede estar terminado, siendo que la incapacidad de pago del deudor pudo ser acreditada a través de extractos bancarios que contuviera la anotación de mora superior a 90 días.

Por otro lado, omitió el extremo solicitante anexar el proyecto de calificación y graduación de acreencias, en la forma exigida por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, no se lograron subsanar los yerros contenidos en la demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, en virtud a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. Rechazar la demanda de insolvencia de persona natural comerciante, instaurada por MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES, por no haberse subsanado los defectos que dieron lugar a su inadmisión.
3. En consecuencia, de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose y a través de los canales virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1b99b353180c27f7ca47ffcaba9e
e3dca62a623f81cca0df17139eafe6
488d**

Documento generado en
22/11/2021 10:54:57 AM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>